



Neiva-Huila.

Señor(a)

JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES 1 Y 2** contra **LUCENI MUÑOZ BERMEO**.

Radicado: 41001418900420190040000

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2020.

DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.636.715 y portador de la tarjeta profesional No. 263.827 del Consejo Superior de la Judicatura, con la dirección electrónica diegomotta09@gmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, me permito formular recurso de reposición contra el auto del 29 de julio de 2020, notificado mediante estado del 30 de julio de 2020, por los siguientes motivos:

- 1) El auto en cuestión no es un **AUTO DE MERO TRAMITE** pues no se ciñe exclusivamente al reconocimiento de mi personería para actuar, decisión que no es objeto de reposición, sino que se refiere a las solicitudes anexas y concomitantes al reconocimiento de la personería, a saber, la notificación del extremo pasivo que represento y el posterior traslado de la demanda. Estas solicitudes no se despachan como un mero trámite sino como una actuación de fondo, mas que por efectos de la naciente virtualidad, y pese a las disposiciones del decreto 806 de 2020, fue imposible acceder al expediente y conocer la demanda y sus pretensiones.
- 2) Según lo que se observa en la página de la rama judicial, única fuente de conocimiento del proceso y sus actuaciones, y según lo referenciado en auto en mención, el curador ad-litem es designado el 13 de marzo de 2020 pero, con ocasión a la interrupción de términos por efectos de la pandemia, solo hasta el 13 de julio se notifica el auto que le designa como curador. En cuyo momento inicia, el conteo de términos para la aceptación del encargo judicial, conforme el proceso de notificación estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir dos días después de recibido el mensaje se entiende notificado y los términos solo cuentan al día siguiente de estos es decir el día 17 de julio de 2020, por lo que al momento de radicar el poder y la solicitud, es decir el 23 de julio (no el 24 de julio como erróneamente indica el Juzgado) nos encontrábamos en términos para contestación de la demanda.
- 3) El Juzgado pese a que se solicitó, junto el reconocimiento de personería jurídica, que surtiera el traslado de la demanda, cuando aún no había precluido el término para su



contestación, no lo hizo y no fue posible ejercer una defensa apropiada, aportando información y material probatoria que solo la parte demandada tenía.

- 4)** La anterior situación, acarrea una vulneración al derecho del debido proceso, defensa y contradicción, pues le competía al Juzgado dar a conocer el expediente para que se le diera contestación a la demanda u otras actuaciones, y para ello debía, dentro de la etapa de formulación de excepciones, proceder a notificar y correr traslado a la parte que aquí represento.

Con fundamento a lo expuesto solicito revocar la decisión y se proceda con la mencionada notificación y traslado de la demanda y mandamiento de pago, para conocer con certeza que se persigue y se permita la defensa ante esas pretensiones.

Respetuoso del Señor Juez,



DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA
C.C. No. 1.013.636.715
T.P. No. 263.827 del C.S. de la J.